

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
Defensoría Penal Pública

DEJA SIN EFECTO OFICIOS
ORDINARIOS QUE INDICA Y
ESTABLECE INSTRUCTIVO DE
ACTUACIONES MÍNIMAS SOBRE
PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE
EL PROCESO Y VISITA A
CONDENADOS PRIVADOS DE
LIBERTAD EN LAS REGIONES EN
QUE NO EXISTE PROGRAMA DE
DEFENSA PENITENCIARIA

Resolución Exenta N° 529

Santiago, 27 AGO. 2014

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. El artículo 7° letra d) de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
3. El D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto administrativo;
4. El artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República;
5. Los artículos 5, 7 y 8 del Código Procesal Penal;
6. El Decreto Supremo N° 616, de 2011, del Ministerio de Justicia que nombra al suscrito como Defensor Nacional;
7. La Resolución Exenta N° 3.389, de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, y sus modificaciones;



8. Los Ordinarios N^{os} 138, de 23 de agosto de 2002; 30, de 28 de enero de 2003; 173, de 7 de julio de 2003; 36, de 1^o de marzo de 2006; y 43, de 30 de enero de 2007, todos sobre visitas a establecimientos penitenciarios;

9. El Decreto Supremo N^o 495 de 2002 del Ministerio de Justicia, que establece el reglamento sobre licitaciones y prestación del servicio de defensa penal pública;

10. La Resolución N^o 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1^o Que de acuerdo a lo establecido en el resuelvo primero de la Resolución N^o 3.389 de 2010, el Defensor Nacional puede dictar normativa interna para precisar el contenido y alcance de los Estándares Básicos de Defensa Penal, la que se entenderá formar parte de ellos y deberá cumplirse de modo obligatorio por todos los prestadores de defensa penal pública.

2^o Que a la fecha existe diversidad de instrucciones sobre la materia que se regula en el presente instrumento, lo que forma un cuerpo inorgánico que es necesario sistematizar de manera clara y comprensible.

3^o Que las personas beneficiarias del servicio de defensa penal pública gozan de los derechos a la dignidad, defensa, a ser tratados como inocentes, a ser informados del curso del proceso que se sigue en su contra, y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que están consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto De San José de Costa Rica"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

4^o Que el artículo 19 N^o 3 de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a defensa jurídica en la forma que señale la ley y, particularmente, a que no se perturbe, restrinja o impida la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Además, asegura el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si el imputado no nombrare uno en la oportunidad establecida en la ley.



5° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 7, asegura a todas las personas el derecho a su libertad personal y seguridad individual.

6° Que la misión institucional, de acuerdo al artículo 2° de la Ley 19.718, es proporcionar defensa de alta calidad a toda persona que carezca de abogado por cualquier causa.

7° Que el objetivo de la presente instrucción es asegurar que todos nuestros beneficiarios que se encuentran cumpliendo una condena privativa de libertad lo hagan en los casos y formas previstos en la ley, y en condiciones compatibles con la dignidad de toda persona, en tanto que respecto de aquellos que se encuentran sometidos a una privación de libertad durante el proceso lo sean en las mismas condiciones ya referidas y por el plazo que resulte estrictamente necesario para asegurar los fines del procedimiento.

8° Que desde la época en que fue regulado el procedimiento vigente de visita de cárcel, se han producido diversas modificaciones a los Estándares Básicos de Defensa Penal, por lo que se hace necesario ajustarlo a la realidad normativa de la institución y las nuevas exigencias constitucionales que los derechos mencionados en los considerandos 3, 4 y 5 imponen.

RESUELVO:

PRIMERO: Deróguense los siguientes oficios ordinarios del Defensor Nacional:

1. N° 138, de 23 de agosto de 2002, sobre visitas de los defensores locales a los establecimientos penitenciarios;
2. N° 30, de 28 de enero de 2003, sobre visitas a internos penitenciarios;
3. N° 173, de 7 de julio de 2003, sobre sistema de visitas a condenados privados de libertad;
4. N° 36, de 1° de marzo de 2006, que instruye sobre adecuaciones al sistema de visitas a los establecimientos penitenciarios; y
5. N° 43, de 30 de enero de 2007; que instruye sobre adecuaciones al sistema de visitas a los establecimientos penitenciarios.



SEGUNDO: Establécese, de modo general y obligatorio, el siguiente instructivo de actuaciones mínimas sobre privación de libertad durante el proceso penal y visita a condenados privados de libertad en las regiones en que no existe programa de defensa penitenciaria:

I. Destinatarios y ámbito de aplicación

El presente instructivo establece reglas relativas al comportamiento de los defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública en relación a la revisión de una prisión preventiva, internación provisoria e internación provisional (art. 464 C.P.P.), al procedimiento de visita a las personas que se encuentran sometidas a privación de libertad total durante el desarrollo de un proceso penal y a los condenados a penas privativas de libertad en las regiones en que no existe programa de defensa penitenciaria, y a las actividades de aseguramiento de las condiciones de dignidad relativas a la ejecución de dicha privación de libertad.

II. Actuaciones Mínimas

Las actuaciones mínimas que a continuación se indican tendrán aplicación sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.307, de 2006, y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la Defensa Penal Pública, modificada por Resolución Exenta N° 3.903, de 2012.

A. En relación a la revisión de la prisión preventiva, internación provisoria e internación provisional

1. Solicitud de revisión obligatoria. El defensor deberá presentar una solicitud de audiencia de revisión de una prisión preventiva, internación provisoria o internación provisional (art. 464 C.P.P.), en los siguientes casos:

- a) Cuando se han cumplido sesenta días desde la imposición de una internación provisoria, o del último debate sobre su subsistencia.
- b) Cuando hayan cesado o cambiado las condiciones que justificaron, en su momento, la imposición de la respectiva medida cautelar.
- c) Cuando se cuente con nuevos antecedentes relevantes que hagan probable revertir la medida cautelar impuesta.
- d) Cuando el tiempo de privación de libertad corresponda a la mitad de la pena privativa de libertad probable.



Sin perjuicio de lo anterior, el defensor deberá presentar una solicitud de audiencia de revisión de una prisión preventiva o internación provisional antes de que se cumpla el plazo de seis meses contados desde su imposición, o del último debate sobre su subsistencia.

2. Gestiones previas a la revisión. El defensor deberá reunir y examinar los antecedentes necesarios para fundar adecuadamente su petición, con anterioridad a la audiencia de revisión. En especial, deberá solicitar copia de los antecedentes de la investigación fiscal.

En todo evento, antes de proceder con la revisión, el defensor deberá examinar los antecedentes de la investigación fiscal contenidos en la carpeta correspondiente.

B. En relación al procedimiento de visita a imputados que se encuentran privados de libertad durante el desarrollo de un proceso penal

1. Objetivos. La visita a personas que se encuentran totalmente privadas de libertad durante el proceso penal tiene diversas finalidades, todas ellas vinculadas directa o indirectamente al ejercicio del derecho de defensa técnica de la que es titular, como lo son, por ejemplo:

- a) Permitir la entrega y/o recepción de información jurídicamente relevante entre el defensor y su representado.
- b) Constatar que las condiciones en que se realiza la privación de libertad del imputado sean compatibles con el estándar de la dignidad.

2. Obligación de visita. El procedimiento de visita establecido en la presente resolución se aplica a las siguientes situaciones de privación de libertad del imputado, cuando son conocidas o debieron haber sido conocidas por el defensor:

- a) Imputados en prisión preventiva o internación provisoria, decretada en la causa del defensor a quien se hubiese asignado su defensa;
- b) Imputados privados de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva;
- c) Imputados en prisión preventiva o internación provisoria decretada exclusivamente en causa diversa;
- d) Imputados que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en causa diversa;
- e) Imputados sujetos a internación provisional (art. 464 C.P.P.).

3. Lugar. El procedimiento de visita se debe realizar en el lugar en que efectivamente se encuentre el imputado privado de libertad.



4. Principio de radicación en la asignación de causas. Con el objeto de facilitar la realización de la visita al imputado privado de libertad por el defensor responsable, se debe preferir la asignación de la causa a aquellos defensores que ya tienen una causa vigente respecto del mismo imputado.

5. Periodicidad de la visita a imputados sujetos a prisión preventiva, internación provisoria, o privación de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva. El defensor responsable de la causa deberá concurrir a entrevistarse con el imputado a lo menos una vez en cada quincena del mes calendario, para cuyo efecto éste se divide en dos quincenas (1 al 15 y 16 al último día del respectivo mes), lo que implica realizar a lo menos dos visitas por mes calendario.

La primera visita deberá ser efectuada dentro de la quincena en que el imputado es sometido a privación de libertad. La segunda visita corresponde efectuarla dentro de la quincena siguiente, y así sucesivamente.

Si la privación de libertad es decretada dentro de los cinco días previos al término de la respectiva quincena, la primera visita podrá efectuarse en la quincena siguiente, y a partir de ese cumplimiento programar las futuras visitas.

6. Periodicidad de la visita a imputados sujetos a internación provisional (art. 464 C.P.P.). El defensor responsable de la causa deberá concurrir a entrevistarse con el imputado a lo menos una vez por mes calendario.

Si la privación de libertad es decretada dentro de los cinco días previos al término del mes, la primera visita podrá efectuarse en el mes siguiente, y a partir de ese cumplimiento programar las futuras visitas.

En todo caso, deberá existir una entrevista efectiva dentro de los quince días anteriores a la fecha de audiencia de discusión de medidas cautelares, de preparación de juicio oral y de juicio oral en el procedimiento ordinario.

7. Oportunidad de la visita a imputados sujetos a prisión preventiva o internación provisoria impuesta exclusivamente en otra causa o imputados que se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad en causa diversa. El defensor responsable de la causa en la que no se ha ordenado la privación de libertad, deberá concurrir a efectuar la primera entrevista dentro de un plazo máximo de treinta días



desde que el defensor conozca la situación de privación de libertad que afecta a su representado.

En todo caso, deberá existir una entrevista dentro de los quince días anteriores a la fecha de audiencia de procedimiento abreviado, de discusión de medidas cautelares, y las audiencias de preparación de juicio oral y de juicio oral en el procedimiento ordinario.

8. Regla general. La periodicidad u oportunidad establecidas en las reglas anteriores se entiende sin perjuicio de los casos en que el imputado requiera una entrevista con su abogado defensor, o una adecuada defensa exija una frecuencia más intensa a las indicadas.

9. Delegación de la entrevista. La visita deberá ser realizada por el defensor responsable asignado a cada imputado en la causa respectiva. No obstante, excepcionalmente podrá delegarse la visita en los siguientes casos:

a) Visita a imputados sujetos a internación provisional (art. 464 C.P.P.). La visita siempre podrá ser delegada a otro defensor, a un profesional UAGD, o a un profesional del área psicosocial que apoye la gestión de defensa. La autorización de esta delegación será otorgada por el jefe de estudios regional o el defensor local jefe y tendrá una vigencia de sesenta días, renovable expresamente por el funcionario autorizante.

b) Impedimento. Si el defensor responsable está en una situación justificada de impedimento para efectuar la visita, ella podrá ser delegada a otro defensor penal público. La autorización de esta delegación será otorgada por el jefe de estudios regional o el defensor local jefe y tendrá vigencia sólo por el periodo que dure el impedimento respectivo.

c) Distancia geográfica intra-regional. Si existe en la región una distancia geográfica considerable entre el lugar de la privación de libertad y el lugar en que el defensor responsable ejerce sus funciones, la delegación podrá ser solicitada anticipadamente por el defensor responsable, acompañando los antecedentes necesarios, y será resuelta por su jefe de estudios regional. Si la antedicha solicitud afectase a un imputado adolescente sujeto a internación provisoria el respectivo jefe de estudios regional sólo podrá acceder, restrictivamente, a tal petición, si constata que en razón de la distancia geográfica ya referida existe real mérito para ello.



En cualquiera de las situaciones ya mencionadas, si la petición en comento es acogida, el respectivo jefe de estudios regional designará al defensor delegado para realizar la visita, a quien le serán remitidos los antecedentes. Esta autorización tendrá una vigencia de treinta días, renovable expresamente por el jefe de estudios regional.

d) **Visita inter-regional.** Si el imputado se encuentra privado de libertad en una región distinta de aquella en la que el defensor responsable ejerce sus funciones, la delegación podrá ser solicitada anticipadamente por el defensor responsable, acompañando los antecedentes necesarios, a su jefe de estudios regional, quien resolverá. Si es autorizada la delegación, el funcionario autorizante deberá informar oportunamente al jefe de estudios de la región en la que el imputado se encuentra privado de libertad, quien designará al defensor delegado que realizará la visita. Esta autorización tendrá vigencia indefinida, salvo revocación posterior expresa.

El defensor responsable deberá remitir oportunamente al defensor delegado, siempre y en cada ocasión, toda información relevante para efectuar la visita delegada. Si la información no se recibe con la debida anticipación, el defensor delegado podrá postergarla para el próximo periodo, informando al requirente, quien asumirá para todos los efectos la eventual responsabilidad que genere el incumplimiento de la visita por la no remisión oportuna de los antecedentes ya referidos.

10. Deber de información del delegado. En los casos en que la entrevista se realiza por un delegado, éste deberá informar al imputado las razones que justifican la delegación, y que su visita no significa un cambio de defensor.

11. Visita del facilitador intercultural. Si el imputado pertenece a un pueblo originario y presenta dificultades en la comunicación en idioma castellano, el defensor que realiza la visita procurará realizar la entrevista en conjunto con el facilitador o facilitadora intercultural en las regiones en que existen dichos funcionarios.

12. Visitas no efectivas. Si realizada la visita no se efectúa una entrevista, se tendrá ella como visita no efectiva y se registrará el hecho. Si a la segunda visita, tampoco se realiza la entrevista, el defensor responsable deberá, mediante los mecanismos administrativos pertinentes, realizar las gestiones que le permitan entrar en contacto efectivo con su representado. Si no obstante lo anterior, ello no fuera posible, deberá el defensor solicitar una cautela de garantías dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se verificó la realización de la segunda visita carcelaria no efectiva.



13. Obligación de registro y ficha de entrevista. El defensor responsable o el delegado en su caso, deberá cumplir con la obligación de registro en la ficha de entrevista y custodia a su respecto.

La ficha de la entrevista debe contener:

- a) Información entregada por el abogado defensor al imputado. Como mínimo, ella se refiere al estado procesal de la causa y la situación de privación de libertad, al contenido de la investigación, las consecuencias jurídicas de la persecución penal, la formulación de cargos y la sentencia (si corresponde).
- b) Información entregada por el imputado al abogado defensor sobre los hechos imputados o referente a cualquier otro antecedente de eventual interés para la defensa penal de aquél.
- c) Requerimientos del imputado hacia el abogado defensor.
- d) Fecha de la entrevista.
- e) Hora de comienzo y término de la entrevista con el imputado.
- f) Firma del imputado.

Con posterioridad a la primera entrevista, la obligación de registro de la información prevista en los acápites I), II), III) y IV) de la ficha de entrevista a imputados privados de libertad sólo será procedente en la medida que existan nuevos antecedentes o informaciones que no consten en fichas anteriores.

En caso de delegación, el delegado deberá informar al defensor responsable, entregando o enviando copia de la respectiva ficha de entrevista, conservando el delegado el original. Esta información deberá ser remitida dentro del plazo de tres días, salvo que la situación informada justifique su remisión inmediata. Respecto de la copia de la ficha de entrevista, el defensor responsable tendrá obligación de custodia.

El defensor responsable deberá ingresar en forma oportuna y con la calidad requerida, la información en el sistema informático de gestión de defensa penal (SIGDP), indicando quien realizó la visita y demás antecedentes relacionados con el cumplimiento de este cometido.

C. En relación al procedimiento de visita a condenados privados de libertad en las regiones en que no existe programa de defensa penitenciaria

Respecto a los condenados privados de libertad, el defensor regional respectivo deberá elaborar un turno mensual para efectuar la visita, que podrá considerar tanto a los



defensores, como a los profesionales de la unidad de estudios regional y de la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa. Este turno deberá tener presente la realidad regional, el número de recintos penitenciarios existentes en la región y las cargas de trabajo de los profesionales.

El defensor responsable del imputado que es condenado a pena privativa de libertad, deberá registrar en el SIGDP la duración de la pena impuesta, además de todas las menciones necesarias para tener por cumplido el estándar de gestión administrativa de causas.

La periodicidad de las visitas a condenados será determinada de acuerdo a la pena impuesta, y de acuerdo a ello se realizará:

- a) Una visita semestral a cada condenado a una pena igual o superior a seis meses.
- b) Una visita a cada condenado a una pena inferior a seis meses.

El (los) profesional(es) que se encuentre(n) de turno durante el mes respectivo, deberá(n) efectuar todas las visitas que correspondan durante dicho mes. A este(os) mismo(s) profesional(es) le(s) corresponderá dejar constancia de las visitas en la planilla respectiva, la que deberá ser timbrada por el funcionario de Gendarmería de Chile que corresponda.

D. En relación al aseguramiento de las condiciones de dignidad con las que deben ser tratadas las personas privadas de libertad.

1. Visita inmediata. El defensor responsable deberá efectuar inmediatamente una visita a su representado, si toma conocimiento de las siguientes situaciones:

- a) Imposición de la sanción de encierro en celda solitaria, o de la medida de separación del grupo en caso de adolescentes.
- b) Huelga de hambre.
- c) Requerimientos de salud urgente.
- d) Malos tratos o amenazas en contra del imputado.
- e) Otras situaciones de similar gravedad.

La visita inmediata podrá ser delegable conforme a lo establecido en el procedimiento general de delegación establecido en este instructivo.


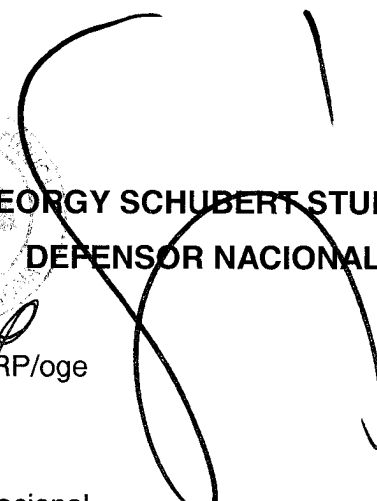
En el caso de la letra a), el defensor deberá analizar los antecedentes y el mérito de la sanción y reclamar cuando sea probable su reversión, para evitar su expresión en la calificación de la conducta.



2. Segmentación de adolescentes. El defensor deberá velar por el cumplimiento de la obligación de mantener separados a los imputados adolescentes de los adultos, y reclamar en los casos en que se constate un incumplimiento de dicha obligación.

TERCERO: El presente instructivo tendrá vigencia cumplidos noventa días desde esta fecha. La regulación regional podrá establecer reglas más exigentes acorde a los estándares básicos para el ejercicio de defensa penal. La regulación regional actualmente aplicable se entenderá vigente sólo en lo que sea compatible con lo establecido en el presente instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese,


GEORGY SCHUBERT STUDER
DEFENSOR NACIONAL

UAJ/DECR/DEP/UDP/UE/JMT/CRP/oge

Distribución:

- Of. de Partes
- Director Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudios Regionales
- Directores Administrativos Regionales
- Jefes Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores Locales Jefes
- Inspectores Zonales